

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia llegaron ayer por la mañana á San Sebastian, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio de 1891.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1891, los Jefes de todas las Armas y Cuerpos é Institutos de las escalas activas del Ejército disfrutará los sueldos anuales que á conti-

nuacion se expresan: Coroneles y asimilados, 7.500 pesetas; Tenientes Coroneles y asimilados, 6.000 pesetas; Comandantes y asimilados, 5.000 pesetas. Los Coroneles y Tenientes Coroneles de Carabineros y Guardia civil seguirán percibiendo los sueldos especiales que hoy tienen asignados.

Se abonarán á los Jefes y Oficiales que reúnan las condiciones determinadas en el tercer artículo transitorio del Reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890 los sueldos que en el mismo se señalan.

Los Capitanes y sus asimilados de las escalas activas, desde que cuenten doce años de efectividad en su empleo, percibirán una gratificación de 600 pesetas anuales, y 300 pesetas los que la tengan de seis años. Los primeros tenientes y sus asimilados, desde que cuenten las efectividades anteriormente expresadas percibirán respectivamente la gratificación de 480, y de 240 pesetas anuales.

También se satisfarán 240 pesetas anuales en concepto de gratificación para casa á los Guardias Alabarderos que no tengan alojamiento en su cuartel por falta de capacidad en el mismo.

Art. 2.º Quedan suprimidas desde principio de Julio del corriente año las gratificaciones de mando de 600 pesetas anuales que señaló á los Tenientes Coroneles de los cuerpos



armados el Real decreto de 20 de Agosto de 1886. Desde igual fecha se reducirán las gratificaciones siguientes: á 1.000 pesetas anuales las de mando de los Coroneles y sus asimilados que desempeñen destinos activos y tengan derecho á ellas; á 600 pesetas anuales las de los Coroneles primeros Jefes de Cuerpos de reserva y cuadros de reclutamiento; á 650 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles primeros Jefes de Batallones activos independientes, y la del Jefe de Brigada sanitaria; á 200 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles Jefes de los terceros batallones y los de depósito de cazadores; á 270 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles Jefes de los batallones de reserva de Canarias; á 400 pesetas anuales las de los Tenientes Coroneles y Comandantes que sirvan en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 3.º Se llevará á efecto desde luego la reorganizacion del arma de Artillería, decretada en 17 de Noviembre de 1890 y 18 de Febrero último, y la del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Cuerpo Jurídico militar y la del de Sanidad militar, consignadas ambas en el proyecto de presupuestos para 1891 á 92, y Reales órdenes de 1.º de Junio y 10 de Enero últimos respectivamente.

Art. 4.º Los aumentos de gastos que el cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º de esta ley produzca, serán compensados precisamente con las reducciones prescritas por el mismo art. 3.º, por el 2.º y por los Reales decretos de 27 de Septiembre de 1890.

Art. 5.º Los preceptos establecidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley serán aplicables á todos los Cuerpos de la Armada en los mismos términos y condiciones.

Los aumentos de gastos que su cumplimiento produzca, serán compensados necesariamente con reducciones en igual cifra para atenciones del personal, en los artículos 1.º y 2.º del cap. 3.º y 1.º y 2.º del cap. 7.º de la Sección 5.ª del presupuesto de 1890 á 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 16 de Julio de 1891).

## Ministerio de Estado.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

El comercio de exportacion en gran escala de productos españoles á países extrajeros encuentra con facilidad medios y elementos favorables á su desarrollo, á la par que garantías solidas para la seguridad de sus operaciones. Beneficia en los transportes con las rebajas de fletes y las tarifas especiales de ferrocarriles: para los giros, tiene á su servicio los Bancos, que le conceden su crédito y sus descuentos; en las mismas plazas extranjeras puede disponer con frecuencia de varios corresponsales, y cuando los negocios lo requieran, envía sus comisionistas á presentar géneros nuevos á sus representantes, ó á asegurar las obligaciones de deudores morosos ó insolventes.

No ocurre lo mismo con el pequeño comercio de exportacion, que es el más numeroso en nuestra patria, y que debe ser especialmente protegido, porque cuenta con muy limitados recursos de defensa. V... conoce perfectamente sus actuales condiciones en los mercados extranjeros. A ellos acuden muchísimos productores y negociantes españoles porque necesitan vivir saliendo de la modesta esfera de los mercados nacionales; pero como de ordinario su produccion es reducida, su capital limitado y su crédito escaso, deben circunscribirse á hacer pequeñas operaciones y á valerse de un sólo corresponsal en cada localidad. Sus expediciones no benefician reducciones de porteo; su capital queda inactivo en los términos que por costumbre ó ley de plaza deben acordar á los compradores para efectuar los pagos; y si, como por desgracia alguna vez sucede, el corresponsal ó el agente resulta inhábil ó poco escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes, véanse el productor ó el industrial en trance apurado para hallar en el mercado una

persona en la cual puedan depositar su confianza. Esto acontece á nuestros industriales fabriles de Cataluña; á muchos vinateros en toda España; á los fabricantes de corchos; á los de pescas saladas en las costas del Noroeste; á los exportadores de cien productos de nuestro suelo y de cien manufacturas de nuestras fábricas.

Además, existen en el país otras industrias que sólo se ejercen por medio de un gran fraccionamiento de sus productos, y por este motivo viven abandonadas á muchos riesgos y azares. Tales son, entre otras, la de librería y la de las empresas periodistas. Nosotros debiéramos ser los naturalmente llamados á surtir de publicaciones españolas de todo género á los pueblos de la América latina, y en tal direccion se ha movido ya la actividad de inteligentes escritores en Madrid, Barcelona, Valencia y otros puntos, á pesar de tropezar con la concurrencia de las casas editoriales de París y Nueva York. Sin embargo, en muchas ocasiones los libreros corresponsales de Ultramar no atienden los giros, ó no efectúan sus remesas; el industrial de aquí carece de relaciones para exigir el pago por otros medios que el de una inútil reclamacion por carta, y al final de cada año debe saldar sus cuentas, apuntando entre las pérdidas sumas considerables, que de otro modo quizá pudiera recobrar.

El Cuerpo consular español debe desde hoy cumplir una gran misión, poniéndose al servicio del comercio nacional en los países extranjeros. Para ello es preciso que se acerque más á los productores, que se ponga en íntimo contacto con ellos, y que no crea haber cumplido su deber con el despacho corriente de los asuntos marítimos, con la redacción de Memorias mercantiles más ó menos interesantes y con el envío de precios corrientes recogidos en los periódicos de cada localidad. Si el gran comercio rara vez acude á los Consulados, porque le sobran otras relaciones en los mercados que frecuenta, no ocurre lo propio con los pequeños negociantes, á quienes una sumaria información ó una noticia del Cónsul pueden decidir en sus operaciones, máxime si saben que en caso de apuro este mismo funcionario estará á su disposición para salvar ó proteger sus intereses. Inútil es decir que no se trata de convertir á los Cón-

sules en Agentes de comercio. Ni es esta su misión, ni las leyes vigentes permiten tal extensión de sus atribuciones. Se les impone sólo el deber de suministrar cuantas informaciones se les reclamen; de elegir corresponsales ó agentes seguros para los productores serios y formales que los pidan; de velar por los intereses españoles dentro de las facultades propias de su cargo, y finalmente de intervenir directamente en las operaciones comerciales en aquellos casos de jurisdicción voluntaria mercantil á que les llama el expreso ministerio de la ley.

Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Cónsules facilitarán las informaciones que los súbditos españoles les pidan, referentes á cosas ó personas de su distrito consular, cuando les sean conocidos y juzguen que son de utilidad para los intereses españoles.

2.<sup>a</sup> Cuando sean requeridos por comerciantes de reconocida respetabilidad, los Cónsules indicarán los corresponsales ó agentes que para un determinado negocio conceptúen más á propósito en las localidades de su distrito, añadiendo en forma reservada la opinión que les merezca su respetabilidad ó solvabilidad. En este caso no podrá comprometerse nunca la responsabilidad de los Cónsules por el mal resultado que pueden dar dichos corresponsales.

3.<sup>a</sup> Los españoles podrán cobrar los créditos que tengan pendientes en el extranjero por medio de los Cónsules de la Nación. Para ello llenarán dos ejemplares de la hoja de reclamación adjunta, con los detalles que en la misma se señalan, y las remitirán al Ministerio de Estado, el cual les dará inmediato curso. Para cubrir los gastos de este servicio percibirán los Cónsules un derecho de 5 por 100 sobre el producto líquido de los créditos que hagan efectivos hasta las primeras 50.000 pesetas, y además un 2 y medio por 100 de la cantidad que exceda de esta cifra, quedando á su favor en la forma determinada por el párrafo último del artículo 3.º, tít. 2.º de la ley orgánica de 14 de Marzo de 1883.

4.<sup>a</sup> Los comerciantes y particulares po-

drán también dirigirse directamente á los Cónsules, enviándoles las hojas en la forma prevenida en la primera parte del artículo anterior.

5.<sup>a</sup> Al recibir dichas hojas, los Cónsules practicarán las gestiones administrativas necesarias, dentro de las facultades que les reconozcan las leyes territoriales del país de su residencia, para obtener la satisfacción del crédito. Una vez satisfecho éste, remitirán inmediatamente en letra sobre Madrid, París ó Londres su importe, del que además de los derechos consulares se descontará el quebranto del giro, si lo hubiere, ó se aumentará el beneficio en caso contrario.

6.<sup>a</sup> La remision del importe cobrado se hará al Ministerio de Estado, si por conducto de éste se hubiese cursado la reclamacion, ó directamente al interesado en otro caso. El giro se hará siempre á nombre y favor del reclamante.

7.<sup>o</sup> Cuando el deudor en el punto extranjero se negare á reconocer el crédito ó abonar su importe, el Cónsul devolverá la hoja de reclamacion al Ministerio, ó al interesado en su caso, exponiendo las razones dadas por el deudor, y manifestando el procedimiento que en su distrito se sigue para realizar judicialmente los créditos, y el coste aproximado de los gastos que podrían ocasionarse en el caso de que el Tribunal no reconociera la justicia del crédito reclamado.

8.<sup>a</sup> Los acreedores españoles, con conocimiento de los datos anteriores, podrán pedir que se persiga judicialmente al deudor, pero acreditarán primero la constitucion en depósito del importe de los gastos del pleito.

9.<sup>a</sup> Los Cónsules harán entablar el procedimiento judicial por un Abogado ó Procurador del país, ú otra persona de su confianza. No se presentarán personalmente como demandantes ante los Tribunales, ni podrán figurar en el pleito más que en su caso como testigos en favor del acreedor español.

10. Cuando el deudor, en vez de satisfacer el crédito pendiente, abandonare los géneros ó productos del reclamante español, el Cónsul los recogerá y conservará en depósito judicial, hasta recibir instrucciones de su dueño.

Sin embargo, si por su naturaleza estos

géneros ó productos pudieran perderse, averiarse ó sufrir mermas de consideración, el Cónsul decretará su venta en pública subasta, ateniéndose en general á lo dispuesto en la segunda parte del título 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil sobre jurisdicción voluntaria mercantil, y en el título 4.º libro 3.º del Código de Comercio.

11. El importe de la correspondencia que para el cobro de créditos españoles tengan los Cónsules con el Ministerio de Estado y con los particulares, queda compensado con los derechos que les concede el número 3.º, y no podrá ser incluido en la cuenta de gastos extraordinarios del servicio.

12. Los créditos procedentes de las provincias españolas de Ultramar podrán cursarse por conducto de los Gobernadores generales de las mismas, sin necesidad de referirlos al Ministerio de Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1891.—*El Duque de Tetuan*.—Sr. Cónsul de España en....

#### *Fórmula para las reclamaciones.*

D. (1)....., habitante en la provincia de..., pueblo de....., calle....., núm....., declara que D. (1)....., residente en (2)....., pueblo de....., calle de....., le es deudor de la cantidad de (3)....., por los conceptos siguientes (4):

Y en virtud de la presente, da y confiere poder especial tam amplio y completo como en derecho sea necesario al Sr. Cónsul de España en (5)....., para que por sí ó por la persona á quien delegue efectúe el cobro del mencionado crédito y libre el correspondiente recibo de su importe, al que el abajo firmado reconocerá igual valor que si fuese expedido por él mismo.

Dado en..... á..... de..... de 189.....

(1) Fulano de Tal, en nombre propio ó en representacion de la razon social Tal y Tal.

(2) Expresar la nacion.

(3) Expresar en letra la suma y clase de moneda.

(4) Expresar el concepto del crédito, y si es posible, acompañar la factura de los envíos, el extracto de cuenta corriente con el deudor, las copias de las cartas de este último reconociendo su deuda, ó cualquier otro documento que se juzgue pertinente para probar el crédito.

(5) Si no se tiene seguridad del distrito consular á que pertenece el lugar donde vive el deudor, déjese en blanco esta linea, que será llenada por el Ministerio.

(Gaceta del 8 de Julio de 1891.)

## Ministerio de Hacienda.

## REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico 1891-92, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos aprobados por la de 29 de Junio de 1890, con las modificaciones que legalmente se acuerden.

Art. 2.º Todos los créditos que en las diferentes secciones del presupuesto de gastos de 1890-91 figuran á favor de personas nominalmente detalladas, ya sea para devolver el importe de ingresos indebidos, ya para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, así como aquellos créditos consignados para servicios que han llegado á su término en 1890-91, se entenderán anulados para el año 1891-92.

Art. 3.º Quedan asimismo anulados los créditos siguientes, que han sido transferidos del presupuesto ordinario al extraordinario en virtud de la ley de 14 del actual.

En la Seccion 4.ª «Ministerio de la Guerra» capítulo 19, artículo único, «Material de Artillería», la suma de 2.048.412 pesetas; del cap. 20, artículo único, «Material de Ingenieros», 2.900.000, y de la Seccion 7.ª «Ministerio de Fomento» cap. 18, art. 2.º «Subvenciones á ferrocarriles», 7.627.000 pesetas; del cap. 19, art. 2.º «Material de obras nuevas», 750.000; del art. 3.º «Material del canal imperial de Aragon», 150.000; y del cap. 20, artículo 1.º «Material de puertos», 1.825.000; en total, 14.400.412 pesetas, que han sido dadas de baja en el adjunto resumen.

Art. 4.º En virtud de los artículos anteriores quedan fijados los créditos autorizados para el año económico de 1891-92, en la suma de pesetas 793.115.909 68 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto resumen.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de

mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

(*Gaceta del 17 de Julio de 1891.*)

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Delegacion de Hacienda de Cádiz de 3 del corriente, en la que consulta la fecha en que ha de considerarse terminado el plazo para admitir reclamaciones de los Municipios contra los cupos de consumos, sal y alcoholes, señalados para el ejercicio de 1890-91:

Resultando que por la Real orden de caracter general de 30 de Mayo último, dictada por este Ministerio de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y recaída en el expediente formado en esta Direccion general con objeto de fijar un plazo definitivo para que los Ayuntamientos dentro del mismo, pudiesen reclamar contra los cupos que les fueron señalados para los años de 1888-89 y 1889-90, y para el entonces corriente de 1890-91 y sucesivos, se dispone que aquel terminará al mes de publicada dicha soberana disposicion en los *Boletines oficiales*, por lo que hace referencia á los dos primeros y por todo el ejercicio para el último y sucesivos:

Resultando que la ya citada disposicion fué trasladada á las Delegaciones para su publicacion el día 16 de Junio, siendo aun pocas las oficinas provinciales que han podido publicarla y aun menos los Municipios que á la fecha se han enterado de su contenido:

Considerando que al señalarse en la Real orden de 30 de Mayo referido como límite para poder reclamar por el año de 1890-91 el de la terminacion del ejercicio, se hizo en la creencia de que antes de que finalizara aquél, había tiempo suficiente para que los Ayuntamientos pudieran hacerlo;

Y considerando que dada la fecha en que ha sido trasladada á las provincias, ha resultado ilusorio el plazo señalado en la misma para poder reclamar por el del ejercicio de 1890-91, puesto que ha terminado este antes de ser publicado en la totalidad de las provincias la soberana disposicion citada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer como aclaracion á la Real orden de 30 de Mayo último, se conceda un nuevo plazo de un mes, contado desde la publicacion de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que interpongan sus alzadas los Municipios contra los cupos señalados para el ejercicio de 1890-91.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1891.—*Cos-Gayón*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: De las prescripciones contenidas en la ley de esta fecha sobre ampliacion de la facultad del Banco de España para emitir billetes al portador y sobre prórroga de su privilegio, la mayor parte tienen vigor y eficacia desde la fecha de su promulgacion, y alguna desde la que se halla determinada por la ley misma.

La que ensancha el límite legal que hoy existe para la circulacion de los billetes, está relacionada con el aumento de la garantía; y por tanto, los billetes circulantes continuarán sin poder exceder de ese límite al presente autorizado, hasta que la Caja y la cartera de ese establecimiento de crédito alcancen las condiciones prescritas por los artículos 1.º y 5.º de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.—*Cos-Gayón*.—Sr. Gobernador del Banco de España.

(*Gaceta del 15 de Julio de 1891.*)

## Ministerio de la Gobernacion

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En la aplicacion del reglamento de 14 de Junio del corriente año han surgido dudas y diferencias de apreciacion respecto del alcance y sentido de los artículos 1.º y 32, en cuanto pueden afectar á los dere-

chos de carácter civil adquiridos por los Facultativos que han otorgado contratos vigentes en la actualidad por mayor tiempo del que el nuevo reglamento autoriza.

En su virtud, vistos los antecedentes de estas estipulaciones; oidos varios de los interesados, y

Considerando que las facultades reglamentarias de la Administracion han de entenderse ejercidas siempre salvando los derechos creados por leyes, reales decretos ó pactos lícitos ajustados á la legislacion vigente en la época de su otorgamiento que crean á favor de los que los otorgan derechos que sólo la voluntad de las partes, ó en todo caso, la soberanía del Poder legislativo puede modificar:

Considerando que no obstante lo incontestable de esta doctrina mantenida siempre por los Tribunales civiles y administrativos, es á todas luces conveniente desvanecer dudas y prevenir contiendas entre los Ayuntamientos y los Facultativos con quienes se han celebrado convenios de asistencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los artículos 1.º y 32 del reglamento se entiendan, sin perjuicio de los derechos creados por escritura otorgada con anterioridad á la fecha de su publicacion, y que se tenga por disposicion adicional del referido reglamento la siguiente:

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Las disposiciones de este reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.º y 32 se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes, entre los Ayuntamientos y los Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicacion del reglamento en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—*Silvela*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 16 de Julio de 1891.*)

**Seccion cuarta.**

NÚM. 1.505.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.****Ordenacion de pagos.**

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 24 del corriente mes, al 3 de Agosto próximo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Abril y Mayo últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 18 de Julio de 1891.—El Ordenador de pagos, *Jose Sanchez.*

NÚM. 1.474.

**Administracion Subalterna de Hacienda de Tordesillas.**

En virtud de lo dispuesto por el art. 74 del Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, se hace público que se halla de manifiesto en esta Administracion Subalterna, el Repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1891 á 1892, por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que, dentro de este plazo, puedan los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Tordesillas 10 Julio de 1891.—El Administrador, *José Borrás.*

NÚM. 1.379.

**Ayuntamiento constitucional de La Seca.**

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del actual ejercicio económico que forma la Secretaria en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

**MES DE ABRIL.**

Día 1.º. Ordinaria.—Se aprobó el Balance

de Contabilidad Municipal, hasta fin de mes anterior y la distribucion de fondos para el presente de Abril.

Se acordó reponer los cristales de los balcones y ventanas de esta casa Consistorial destruidos por los autores del atentado en la noche de 26 de Marzo último y sacar de la Sucursal del Banco cinco mil pesetas de las veinte mil en él depositadas por este Ayuntamiento.

Se acordó en el mismo día y en sesion extraordinaria por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el medio del arriendo á venta libre para cubrir el encabezamiento de consumos en el ejercicio de 1891 á 92.

Día 8. Ordinaria.—Se acordó el nombramiento de comisionado de quintos para la revision de excepciones de los mozos del presente reemplazo ante la Comision provincial y poner de manifiesto por término de quince días el Presupuesto adicional.

Día 15. Ordinaria.—Se acordó aprobar las condiciones para el arriendo de consumos, fijar los tipos de impuestos y recargos para el año de 1891 á 92, y los Concejales que corresponde salir en la próxima renovacion de Ayuntamientos, los que han de continuar en el Municipio y los que había de dejarse en cada una de las dos secciones de este distrito municipal.

Día 22. Ordinaria.—Se acordó quedar enterado de una circular del Gobierno civil sobre la rectificacion del Censo electoral, y poner de manifiesto al público el padron de cédulas personales del próximo ejercicio económico.

Día 29. Ordinaria.—Se acordó quedar enterado de la convocatoria á elecciones municipales; el nombramiento de los Presidentes de las Mesas electorales, y quedar enterado de la aprobacion del presupuesto adicional por la Superioridad.

**MES DE MAYO.**

Día 6. Ordinaria.—Se aprueba el Balance de las operaciones de Contabilidad, hasta fin de Abril y la distribucion de fondos del mes de Mayo y las cuentas de jornales empleadas en el plús.

Día 13. Ordinaria.—Se acordó la aprobación de las condiciones de arriendo de los arbitrios Municipales y el anuncio de las subastas; contratar la dulzaina para las funciones votivas y pasar las cuentas municipales de 1889 á 90 al dictamen del Síndico.

Día 20. Ordinaria.—Visto el dictamen del Síndico á las cuentas municipales antedichas se acordó pasarlas á informe de la Comisión de Hacienda de este Municipio.

También se acordó el apremio contra el arrendatario de fincas de Propios para el pago de la renta y el ingreso del cuarto trimestre del impuesto de consumos del actual ejercicio.

Día 27. Ordinaria.—Evacuado el informe por la Comisión de Hacienda Municipal á las cuentas de caudales del anterior ejercicio económico, se acordó fijarlas como definitivas, ponerlas de manifiesto por quince días y pasarlas al dictamen de la Junta de asociados. Se acordó poner también de manifiesto al público el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1891 á 92, formar la terna para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad y aprobar las subastas de los arbitrios para el próximo ejercicio.

#### MES DE JUNIO.

Día 3. Ordinaria.—Se aprueba el Balance de las operaciones de Contabilidad hasta fin de Mayo y la distribución de fondos del presente y la segunda subasta de los arbitrios para el próximo ejercicio. Se acordó notificar á la Junta pericial una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda para proceder á la clasificación de créditos cobrables é incobrables y señalamiento de fincas de los contribuyentes deudores al Tesoro.

Día 4. Extraordinaria.—Los asociados al Ayuntamiento como vocales de la Junta municipal acordaron el nombramiento de la Comisión de su seno que diese dictamen á las cuentas municipales del anterior ejercicio.

Día 10. Ordinaria.—Se acordó quedar enterado de la aprobación superior al expediente de arriendo de los derechos de consumos para el ejercicio inmediato. Se acordó sacar de la Sucursal del Banco de Valladolid seis mil pesetas de las quince mil en él depositadas. Ingresar en la Caja de la Diputación pro-

vincial el resto de su contingente del presente ejercicio y en la Depositaria de la Carcel del partido el resto también de lo repartido á este pueblo por gastos carcelarios. Se acordó nombrar á D. Bernardino Gonzalez Rubio segundo auxiliar de plantilla de la Secretaria del Ayuntamiento que viene desempeñando como temporero.

Día 15. Extraordinaria.—En esta sesión el Ayuntamiento y Junta Municipal de asociados acordaron la discusión y aprobación de las cuentas Municipales del ejercicio último, y el del presupuesto ordinario para el venidero de 1891 á 92.

Día 16. Extraordinaria.—El Ayuntamiento y Junta pericial acordó que por conducto del Sr. Delegado de Hacienda se reclame al Agente ejecutivo los expedientes de 1.º y segundo grado para en su vista acordar ó no si procede el de 3.º grado contra los deudores al Estado por contribuciones directas.

Día 17. Ordinaria. Se acordó quedar enterado del ingreso en la Caja de la Diputación provincial del resto de su contingente así como del de presos pobres de la cárcel del partido.

Día 24. Ordinaria.—Se acordó aprobar la cuenta del impuesto de consumos del ejercicio económico de 1890 á 91 rendida por los Depositarios D. Juan Gualberto Lorenzo y don Braulio Mena, y que se una al expediente de su razón. Se acordó nombrar en comisión al Concejal D. Juan Gualberto Lorenzo para presentar en el Gobierno civil, las cuentas municipales del ejercicio de 1889 á 90 y el presupuesto ordinario para el de 1891 á 92 á los efectos de su aprobación superior y que á la vez prestase otros servicios del Municipio en dicha capital. Se acordó aprobar los extractos de sesiones de este Ayuntamiento correspondientes á los nueve últimos meses del actual ejercicio económico, y que se remitan originales al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Seca 24 de Junio de 1891.—El Secretario, Prudencio Calvo.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

La Seca fecha ut supra.—Calvo.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano Cantalapiedra.